

Radicado. 143.2022 DIVORCIO.
Demandante. TYRONE FITZGERALD JOHNSON.
Demandada. KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente causa tiene audiencia el 27 de febrero de la calenda, observando que a la fecha reposan los siguientes memoriales por resolver:

-La Coordinación de Embargos del Banco Davivienda solicitó información frente a la cuantía sobre la cual recae la medida cautelar.

-El apoderado de la parte pasivo puso de presente el incumplimiento del demandante frente a la cuota alimentaria señalada en auto admisorio, indicando que dicha situación está tipificada en el Código Penal y además que requiere del registro en el REDAM. En memorial, últimamente presentado solicitó tener como pruebas las documentales arrimadas y que fueron surtidas dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar que cursa contra TYRONR FITZGERALD JOHNSON.

-Las entidades financieras CORBANCA y CORFICOLOMBIANA arrimaron respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 351

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. De la comunicación remitida por la coordinación de embargos de Banco Davivienda, se le pone de presente a la entidad que debe poner los saldos de la cuenta objeto de medida a disposición del Despacho en la cuenta del Banco Agrario.

Por Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados librar oficio de inmediato a la entidad Bancaria indicandole que debe constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos judiciales en la cuenta No. 760012033014.

ii. Respecto a las peticiones enrostradas por el apoderado del extremo pasivo se resuelve así:

→ En atención al incumplimiento en el que se puso de presente, se **REQUIERE** a TYRONE FITZGERALD JOHNSON, para que se sirva cumplir con el pago de la cuota alimentaria provisional fijada desde decisión adiada el 22 de junio de 2023.

Lo anterior, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones que establece el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., que reza:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.

Por Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de manera CONCOMITANTE con la notificación de esta providencia remitir copia al demandante de la presente providencia con la advertencia de las sanciones.

→ Frente a la conducta penal en que presuntamente está incurriendo el demandante, se le indica al apoderado que si advierte hechos constitutivos de conductas delictivas perpetuadas por el actor deberá acudir directamente ante la autoridad competente.

→ Del registro del actor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se resolverá en providencia separada.

→ En cuanto a las probanzas de estirpe documental arrimadas por el apoderado demandado y que pertenecen a actuaciones surtidas dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar que cursa contra TYRONR FITZGERALD JOHNSON, se le indica que no serán tenidas en cuenta dado que no estamos dentro de la etapa procesal tal y como lo establece el art. 173 del C.G.P.; no obstante, de considerarse necesarias para el litigio se adoptarán las decisiones respectivas a que haya lugar.

iii. De las respuestas arrimadas por CORBANCA y CORFICOLOMBIANA donde se indicó que la demandada KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ no registra vínculo con la entidad, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de manera CONCOMITANTE con la notificación de esta providencia remitir a la parte actora las respuestas obrantes en los consecutivos # 230 y 234 del One Drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b310683e5847ae5528909f84c4a2c24f45d90797c1a791eb49a2662f63be3d72**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>